

RV: RECURSO DE APELACIÓN_11001333502820230028100 COLPENSIONES.

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/11/2023 7:32

Para: Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LICETH KARINA RUIZ VILLALOBOS <paniaguaarmenia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (464 KB)

RECURSO APELACION_11001333502820230028100.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ <paniaguaarmenia@gmail.com>**Enviado:** jueves, 9 de noviembre de 2023 15:31**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN_11001333502820230028100 COLPENSIONES.

Señores:

JUZGADO 028 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

E .S .D.

ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN.
REFERENCIA : ACCIÓN DE LESIVIDAD
RADICADO : 11001333502820230028100
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO : JOHN RAFAEL OLARTE GOMEZ

BUENAS TARDES. SOLICITO DAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL PRESENTE RECURSO Y ACUSAR RECIBO DEL MISMO, MUCHAS GRACIAS.

DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ

T. P. N° 253941 del C. S. de la J.

EMAIL: paniaguaarmenia@gmail.com

CEL: 3136863214

ABOGADO

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Señores.

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. (SECCIÓN SEGUNDA).

E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra JOHN RAFAEL OLARTE GÓMEZ Rad. 11001333502820230028100

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 2/11/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.774.028 de Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 2/11/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)”

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 3/11/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

El acto administrativo acusado es contrario a derecho comoquiera que reliquidó la pensión del señor Olarte Gómez incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios en aplicación de la Ley 33 de 1985, como beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Colpensiones al hacer un nuevo estudio de oficio de la mesada pensional devengada por el señor JOHN RAFAEL OLARTE GOMEZ., tomando el IBL de los último diez años, denota que la mesada pensional que este debió percibir al momento de obtener el status pensional fechado el 18 de julio de 2009, se establece en la cuantía de \$ 1,597,436, valor inferior al reconocido en la Resolución No. GNR 159035 del 07 de mayo de 2014 correspondiente a \$1,872,323. Para el presente caso se da aplicación a la Sentencia de Unificación SU427/16 emitida por la Corte Constitucional, que interpreta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reiterando jurisprudencia y citando la Sentencia C-258 de 2013, en lo que respecta a los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. De esta forma, el artículo

36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultra Activa de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión. Posición adoptada por la Circular Interna 16 de 2015. Lo cual es plenamente aplicable para el presente caso pues se está liquidando la prestación con el Ingreso Base de Liquidación del último año incrementando significativamente la mesada y generando un detrimento patrimonial.

No obstante lo anterior y como se indica en el auto objeto del presente recurso, el Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada, dado que, la controversia acerca de la liquidación de la pensión de jubilación y la incidencia en cuanto a la modificación de la posición jurisprudencial requiere de un análisis ajeno a esta etapa procesal ya que no es palmario el quebrantamiento de las normas que se estiman como vulneradas, sino que depende de los efectos temporales de la interpretación que de las mismas le han dado las Altas Cortes del país por lo que acceder a la suspensión del acto resultaría muy gravoso en términos de derechos fundamentales para el demandado, más cuando el acto acusado fue expedido en observancia de la posición jurisprudencial imperante para ese momento.

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida a la demandada atenta contra el ordenamiento jurídico, por lo siguiente:

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultra activa de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

En razón a lo anterior se observa el error de Colpensiones al reconocer la prestación con el IBL del último año de servicios prestado por el señor JOHN RAFAEL OLARTE GOMEZ, ya que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, constituye la concesión de una ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste como se dijo anteriormente en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación, por ende la prestación reconocida al ciudadano en comento debió liquidarse con el IBL promedio de los últimos 10 años como lo determina el art 21 de la ley 100. En conclusión, de lo anterior la prestación reconocida por Colpensiones no tiene consonancia con la posición actual de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en la que se deja claro que de acuerdo a la ley 33 de 1985, el señor JOHN RAFAEL OLARTE GOMEZ si es beneficiario del régimen de

transición, pero esto no se aplica para la determinación del IBL, porque se le debe dar aplicación a lo preceptuado por la ley 100 de 1993 es decir, el promedio de los últimos 10 años de cotización.

En este contexto, al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema. Claramente la idea es que la medida cautelar sea oportuna y cumpla los efectos de suspender sus efectos y con ello cese el pago prestacional y periódico, y si bien, posiblemente la sentencia definitiva puede anular sus efectos, la recuperación de lo pagado sería prácticamente imposible, y se perderían esos dineros que pertenecen al sistema general de pensiones, como ya se mencionó.

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor que no corresponde, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar

positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoció una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal , REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

PETICION

REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia Decretar la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 159035 del 07 de mayo de 2014, por medio de la cual Colpensiones ordeno reliquidar la Pensión de Vejez del señor

JOHN RAFAEL OLARTE GOMEZ, conforme 1,111 semanas, Ley 33 de 1985, IBL de \$2,496,430.00, tasa de remplazo del 75.00%, para una cuantía inicial de \$1,872,323 efectiva a partir del 18 de julio de 2009.

Notificaciones: paniaguaarmenia@gmail.com, y abogadodaniel.arango@gmail.com
cel. 3136863214.

Cordialmente,



DANIÉL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ .
C.C. 9774028 de Armenia
T.P. N° 253.941 del C.S.J